

Convención Nacional Constituyente
MESA DE ENTRADAS
31 MAY 1954
Sec. T.C. N° 11

LA H. CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE



S A N C I O N A

Art. 1. Se introduce un nuevo art. en el Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional, cuyo texto es el siguiente:

NUEVO ARTICULO.

Será obligación de los poderes públicos velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida, defender y restaurar el medio ambiente y asegurar un desarrollo sostenido de las actividades económicas, cuidando lograr una efectiva protección de la diversidad genética instalada en el orden natural, en aras a la protección de las generaciones futuras.

Se encuentra prohibido el ingreso y radicación en el país de todo tipo de desecho tóxico o residuo peligroso. Todos tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "H. Quiroga Lavie".

HUMBERTO QUIROGA LAVIE
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
U.C.R.



F U N D A M E N T O S

SR. PRESIDENTE

Encontrándose habilitada la incorporación de un nuevo art. en el Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional, según lo dispone el art.3, letra k de la Ley 24.309, pasamos a desarrollar los fundamentos de nuestra propuesta de reforma.

La problemática del derecho ambiental ha aparecido con gran fuerza en los tiempos modernos, siguiendo una tendencia mundial, expresada en distintos tratados internacionales, como lo es la Declaración de Estocolmo (1972) que reconocía: "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas, en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna, gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras" ; la convención de Basilea (1989) mediante la cual las partes firmantes manifestaron en el Preámbulo que: "Conscientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud humana y al ambiente..."; por último la Declaración de Río de Janeiro y Desarrollo (1992) que proclamó en un principio que "...los seres humanos constituyen el centro de la preocupación relacionada con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza...".

El impacto mundial de las Conferencias de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y la repercusión ecológica, social y económica de la contaminación del aire y de las aguas, el ruido, la deforestación y desertificación, la destrucción de cuencas hidrográficas, los atentados a la fragilidad de los trópicos húmedos, la contaminación química, industrial y nuclear, entre otras, han tenido efecto en la acción gubernamental y legislativa. En la mayoría de los países la legislación responde a criterios conservacionistas clásicos y no son el resultado de una valoración ecológica o ecosistémica.

El elemento bienestar proporciona la noción social que debe informar los esfuerzos colectivos e individuales en relación con el ambiente. De allí lo importante que resultan iniciativas y recursos no solo en cuanto a proteger y

conservar, sino tambien hacer algo por el bienestar, como es el caso del agua potable, y la eliminaci3n de excretas y desechos s3lidos.

En el campo del derecho constitucional, el derecho a un medio ambiente sano se ha considerado como uno de los derechos "no enumerados" de la Constituci3n Nacional, que se encuadra entre los derechos a la salud y a la dignidad de la persona y que, en consecuencia, se corresponde con los derechos que emergen del principio de soberan3a popular y de la forma republicana de gobierno.

En el debate de la Convenci3n "ad-hoc" para la reforma de la Constituci3n de 1860, Bartolom3 Mitre fundament3 la necesidad de incorporar el actual art.33, no solamente en los antecedentes de la Constituci3n Norteamericana, sino tambi3n en la necesidad de proteger los derechos de las generaciones futuras, manifestando que significaba "... ubicar al pueblo como ente moral o persona colectiva, como titular de derechos, sac3ndolo de su mera invocaci3n poetica establecida en el Pre3mbulo...".

La recepci3n de esta tem3tica en las normas constitucionales del derecho comparado se ha producido a medida que este ha calado a nivel social y pol3tico con una importancia prioritaria. La Ley Fundamental de Bonn de 1949 en su art.74, considera materia de legislaci3n concurrente y atribuye a la Federaci3n la competencia para dictar leyes de base sobre cuestiones ambientales (art. 75). El art.9.2. de la Constituci3n italiana de 1947 asigna a la Rep3blica la tutela del paisaje y del patrimonio art3stico de la Naci3n. Hoy en d3a ya nadie puede negar la trascendencia de la denominada "cuesti3n ambiental" as3 como la importancia creciente de esta variable en la problem3tica pol3tica y econ3mica de cualquier regi3n, ya sea a nivel nacional o internacional. Esto ha sido debidamente explicitado en diversas iniciativas parlamentarias, que buscan cumplir con la preocupaci3n de la opini3n p3blica por el tema.

La urgente necesidad de compatibilizar ecolog3a y derecho deja a las claras que estos conceptos no pueden ser encuadrados ni en el esquema tradicional del derecho de propiedad, ni en el marco conceptual de la responsabilidad civil, sino que se deben tener en cuenta las exigencias generales del bien com3n. Por ello, en este punto, es necesario abarcar tanto la lesi3n a un derecho subjetivo como la afectaci3n a un inter3s leg3timo y digno de protecci3n, aunque de titularidad indiferenciada.



Por las razones expuestas, Sr. Presidente, es que venimos a presentar a consideración de la H. Convención Nacional Constituyente la siguiente reforma de la Constitución Nacional.

HUMBERTO QUIROGA LAVIE
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
U.C.R.